



EL CRONISTA DE CORREOS

<p>SE PUBLICA los días 5, 15 y 25 de cada mes.</p> <p>PAGO ADELANTADO Anuncios á precios convencionales.</p> <p>Administración: León, 11, primero.</p>	<p>PROPIETARIOS</p> <p>Director: D. Carlos Flórez Fonvielle. » Manuel de Vicente y Tutor.</p> <p>Administrador: » José Moreno Pineda.</p>	<p>PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN</p> <table> <tr> <td>Un mes.....</td> <td>1</td> <td>pesetas.</td> </tr> <tr> <td>Un semestre.....</td> <td>5</td> <td>—</td> </tr> <tr> <td>Un año.....</td> <td>10</td> <td>—</td> </tr> <tr> <td>Número suelto.....</td> <td>0,50</td> <td>—</td> </tr> <tr> <td>Idem atrasado.....</td> <td>0,75</td> <td>—</td> </tr> </table>	Un mes.....	1	pesetas.	Un semestre.....	5	—	Un año.....	10	—	Número suelto.....	0,50	—	Idem atrasado.....	0,75	—
Un mes.....	1	pesetas.															
Un semestre.....	5	—															
Un año.....	10	—															
Número suelto.....	0,50	—															
Idem atrasado.....	0,75	—															

SUMARIO

Sección oficial.—El fin de una competencia.—Noticias.—Movimiento de personal.—Anuncios.

SECCIÓN OFICIAL

La *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 23 de Febrero último, publica el siguiente Real decreto:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Palencia y el Juez de instrucción de Frechilla, de los cuales resulta:

Que habiendo acudido en queja el Juez municipal de Villada á su inmediato superior jerárquico, el Juez de primera instancia de Frechilla, respecto del proceder del Administrador de Correos de aquella villa, el cual detenta su correspondencia dirigida á otros Jueces municipales, por carecer de franqueo, se incoó por este último el correspondiente expediente gubernativo en esclarecimiento de los hechos que habían motivado la indicada queja, y deduciéndose de los antecedentes allegados, á juicio del Juzgado instructor, que pudiera existir materia de delito por parte del funcionario del ramo de Correos, Jefe de la expresada Administración de Villada, la repetida Autoridad judicial decretó la formación del oportuno sumario:

Que estando sustanciándose las diligencias acordadas, el Gobernador, á quien el Administrador de Correos de Villada había acudido solicitando de su autoridad requiriese de inhibición al Juzgado, lo hizo así, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, fundándose: en que, recordado por la Administración principal de Correos de la provincia, por medio de circular dirigida á todos sus dependientes, el precepto del art. 36 de la ley del Sello y Timbre del Estado y el de las demás disposiciones que regulan el franqueo de la correspondencia de los Ayuntamientos y Juzgados, el Subalterno de Villada tenía el deber de detener las comunicaciones que un Juez municipal dirigía á otro de la misma categoría, por lo mismo que sólo pueden utilizar la franquicia en los casos en que tengan que comunicarse con el Juzgado de instrucción de quien inmediatamente dependen, con el Presidente y Fiscal de la Audiencia y con el Jefe de trabajos estadísticos, circunstancias que no concurren en el caso que había motivado la causa; en que si á consecuencia de los actos realizados por el Subalterno de Villada, respecto á la detención de la correspondencia, estimaba el Juez de instrucción que procedía dar curso á las comunicaciones de que se

trataba, debió poner los hechos en conocimiento del superior jerárquico del Administrador de Villada, para la instrucción del expediente gubernativo é imposición, en su caso, de las penas señaladas en el art. 55 del Reglamento ó de las que establece el Código, si por la Administración activa se declaraba que no eran aplicables al Juzgado municipal las disposiciones relativas á la franquicia; y en que, atendido el estado de la cuestión, era de necesidad que por dicho poder se declarase si tenían ó no derecho los Jueces municipales para comunicarse en asuntos del servicio con los restantes de la provincia, dependiendo de dicha previa declaración el fallo que en su día se dictase en la causa criminal que se seguía contra el Subalterno de Villada; citaba el Gobernador el art. 36 de la ley de 15 de Septiembre de 1892, las Reales órdenes de 23 de Septiembre de 1880 y 25 de Mayo de 1882, el art. 64 del Reglamento de 25 de Agosto de 1893, el Real decreto de 26 de Junio de 1872, el art. 27 de la ley Provincial, el 286 de la del Poder judicial, el 116 de la de Enjuiciamiento civil, el 51 de la de lo criminal y el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que el sumario tenía por objeto averiguar si existía ó no el delito previsto y penado en el art. 382 del Código, toda vez que el funcionario de Correos contra el cual se dirigía fué oportunamente requerido por el Juzgado en los términos y á los fines del artículo citado, á pesar de lo que negó aquél su debida y necesaria cooperación para la buena administración de justicia, puesto que sin ella no podía perseguirse y castigarse la falta penable, de oficio, de cuyo expediente emanaban los pliegos detenidos, habiéndose atendido al propio tiempo que tal requerimiento se hacía á las prescripciones del art. 64 del Reglamento de 25 de Agosto de 1893, á cuyo efecto se dió conocimiento al superior jerárquico del indicado empleado; que cuando la ley no distingue, no se debe distinguir en buenos principios de interpretación al aplicarla, dándola fiel y exacto cumplimiento, por lo que, si los arts. 9.º, 211 y demás concordantes del Reglamento para el servicio de Correos de 7 de Mayo de 1889 establecía que los pliegos que contengan causas de oficio y autos de pobre han de circular francos de porte, era claro que todos los Juzgados y Tribunales que puedan tramitar tales causas de oficio, y entre los que se encuentran los municipales, gozan, sin excepcion, de tal derecho, que no está limitado por disposición legal posterior á la citada, sin que pueda ésta ser derogada ó modificada siquiera por otra de anterior fecha, y menos se puedan oponer contra ella circulares de la Dirección ó de las oficinas del ramo, existiendo además la debida consonancia

entre el susodicho precepto y el art. 36 de la ley del Timbre de 15 de Septiembre de 1892; que el sentido y alcance de las disposiciones del Reglamento de 7 de Mayo de 1889 quedaba más claramente determinado poniéndole en concordancia con las leyes procesales que regulan las obligaciones ineludibles de las autoridades judiciales encargadas de tramitar las causas de oficio francas de porte, así como las diligencias y pliegos que de las mismas emanan, como indispensables para su sustanciación, puesto que los Jueces municipales se convierten frecuentemente en Jueces de instrucción, por disposición expresa de la ley ó por delegación de éstos, y no sólo en este caso, sino que, obrando por sus propias facultades para perseguir de oficio las faltas, han de poder dirigirse á los de su clase de oficio, toda vez que sólo en tales condiciones pueden dar cumplimiento á lo dispuesto por los arts. 308 y 962 de la ley de Enjuiciamiento criminal; que las disposiciones legales citadas por el Gobernador no se infrinjan con la sustanciación del sumario, no siendo en el presente caso indispensable que la Administración activa resuelva cuestión alguna previa, sin que por otra parte concurren en el mismo las demás circunstancias taxativamente marcadas en el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, puesto que el aludido empleado de Correos venía obligado á prestar los auxilios que le fueron reclamados, sin perjuicio de acudir á quien correspondiera, á los efectos legales procedentes, y que aun en el supuesto de que las comunicaciones detenidas de que se trata no hubieran tenido el carácter de oficio, ni debieran cursarse francas de porte, con cuyo supuesto se daba por resuelta la cuestión previa, siempre existiría la misma materia procesal y la necesidad de practicar diligencias sumariales, de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, al fin indicado de conocer si los hechos constituían el delito de denegación de auxilio, castigado en el predicho art. 382 del Código penal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa seguida en el Juzgado de instrucción de Frechilla, á consecuencia de la detención de unos pliegos procedentes del Juzgado municipal de Villada, los cuales estimó el Subalterno de Correos de la Administración de dicha villa que no podían circular, con arreglo á las disposiciones del ramo, por hallarse faltos del necesario franqueo:

2.º Que en tanto que por la Administración activa, única competente para interpretar el alcance de las referidas disposiciones, no se declare si á los pliegos de que se trata podía alcanzar ó no la franquicia invocada por el Juzgado, y en su consecuencia si el empleado de la Administración de Correos de la referida villa de Villada se excedió ó no de sus atribuciones al obrar como obró, es innegable que existe por resolver una cuestión previa de carácter administrativo, cuya resolución ha de influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero ordinario:

3.º Que se está, en su virtud, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover competencias en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno

En nombre de mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 19 de Febrero de 1897.—MARÍA CRISTINA.
—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

EL FIN DE UNA COMPETENCIA

Llamamos la atención de nuestros suscriptores hacia el Real decreto de 19 de Febrero último, que con verdadero gusto publicamos en la *Sección oficial* de este número. En él se decide á favor de la Administración la competencia suscitada por el Sr. Gobernador civil de la provincia de Palencia, y mantenida con inteligencia y decisión por esta respetable autoridad en vista del proceso incoado por el Sr. Juez de Frechilla contra nuestro querido amigo y compañero el Administrador de Correos de Villada.

Aunque seguramente no han olvidado nuestros lectores los hechos que dieron origen al conflicto de atribuciones resuelto por aquel Real decreto, hemos de recordarlos, siquiera muy sucintamente, para poner de relieve la razón, el acierto y la entereza con que mantuvo los fueros del Correo su digno Administrador en Villada, escudado en nuestro Reglamento y en su deber.

El Juez municipal de la referida población pretendía comunicar sin franqueo con los demás funcionarios de su clase, cuando la franquicia postal de que gozan está limitada á la correspondencia que expidan para el Juez de primera instancia del partido, al Presidente y Fiscal de la Audiencia correspondiente y al Jefe de trabajos estadísticos de la provincia. Varias veces han intentado traspasar esos límites los Juzgados municipales, y no pocas han conseguido que el Ministerio de Gracia y Justicia propusiera al de la Gobernación una reforma en el sentido de sus deseos; pero en ningún caso han conseguido arrancar á la Administración el ambicionado privilegio.

El Juez de Villada no pudo conformarse con la negativa de la Administración de Correos á cursar tales pliegos, y acudió en queja al Sr. Juez de primera instancia de Frechilla, quien incoó procedimiento contra el Sr. Maisterra por desobediencia y denegación de auxilio.

La competencia que el Gobierno civil de Palencia estableció á instancia de nuestro compañero no podía menos de prosperar y ha tenido feliz solución en el Real decreto fecha 19 de Febrero último, como sin duda la tendrá en el Centro directivo la cuestión previa que debe entablarse, y que compete exclusivamente á la Administración activa, para depurar si el Administrador de Correos de Villada cumplió exactamente su deber al negarse á circular pliegos dirigidos por el Juez municipal de dicho punto á otros Jueces municipales, y si interpretó acertadamente el Reglamento de 7 de Mayo de 1889 y las circulares de la Dirección general aplicables al caso.

Haríamos una ofensa al buen sentido y á la ilustración de nuestros lectores si escribiéramos una sola línea para demostrarles la corrección administrativa del Sr. Maisterra; tan evidente es y tan incuestionable para cuantos están familiarizados con la legislación de Correos. Pero han de perdonarnos si, dando á este escrito más extensión de la que nos propusimos, procuramos separar dos cuestiones que han sido involucradas en los alegatos del Juzgado de Frechilla y que pudieran llevar, por la confusión con que están presentadas, alguna duda al ánimo de quienes no hayan dedicado su atención al examen del asunto debatido.

Es indudable que las causas de oficio y autos de pobre declarado en forma pueden circular por el Correo francos de porte; que esta franquicia es provisional ó definitiva, según la solvencia de los condenados en costas; total ó parcial, según que ambas partes litigantes sean pobres ó que sólo una de ellas haya obtenido declaración de tal, y que siempre este privilegio se refiere á la clase de correspondencia, sin tener para nada en cuenta la autoridad judicial de que procede. Ahora bien: los pliegos que los Jueces municipales envíen ó devuelvan á otros funcionarios de cualquier clase con autos de pobre ó causas de oficio deben circular francos siempre que reúnan las condiciones que al efecto exige el art. 211 de nuestro Reglamento de servicio, esto es, llevar en el anverso del sobre una certificación de su contenido, extendida por el Escribano actuario ó Secretario, con el V.º B.º del Juez ó Presidente del Tribunal. En este caso, aunque sea un Juez municipal la autoridad remitente, los pliegos deben circular francos, porque esta franquicia no emana, es en absoluto independiente de la que con mayores ó menores limitaciones disfrute el expedidor, y se refiere sólo á la clase de la correspondencia, como sucede tratándose de actas y documentos electorales. Pero este artículo y este caso, citado por el Sr. Juez de Frechilla en abono de su procedimiento contra el Administrador de Villada, no tiene ninguna relación con la materia debatida. Los pliegos que el Juez municipal de Villada expedía á otros municipales, y que tanto este funcionario como su Jefe inmediato pretendían hacer circular sin franqueo, no llevaban en la cubierta la certificación exigida en el artículo 211, según informes que tenemos por fidedignos, y por consiguiente, aunque su contenido fuera causas de oficio ó incidentes de tales causas, como parece deducirse de lo alegado por el Sr. Juez de Frechilla, carecían de los requisitos necesarios para circular en las condiciones que se pretendía.

Nos detenemos en estas consideraciones porque nuestro objeto es demostrar que no existe contradicción alguna entre la ley de Enjuiciamiento y nuestro Reglamento de servicio. Cuando los Jueces municipales, por mandato de aquella ley, deban practicar diligencias en causas de oficio ó autos de pobre, el Correo les ofrece su concurso gratuito; cuando las causas se hayan incoado á instancia de parte ó los autos tengan por litigantes á personas ricas, cobrarán costas y exigirán á éstas el pago de los derechos correspondientes si aquellos documentos ó piezas

cursan por nuestro servicio, y en los demás casos sólo necesitan entenderse con sus Jefes.

De concederles el derecho que pretenden, tendríamos una red de franquicias que enlazaría todas las poblaciones grandes y chicas de España, y esto, por mucha parsimonia con que usaran de aquel privilegio los Juzgados municipales, constituiría grave quebranto para los intereses del Tesoro.

Y basta por hoy, sin perjuicio de volver oportunamente sobre este asunto. Nuestra enhorabuena entusiasta á los Sres. Somoza, exadministrador principal de Palencia, y Maisterra, jefe de la estafeta de Villada, por el resultado de la competencia, y nuestra sincera gratitud al Sr. Gobernador civil de aquella provincia, que con tanto acierto ha sostenido los fueros de la Administración activa, en lo que atañe á un ramo de excepcional importancia como es el de Correos.

NOTICIAS

Estafetas desfusionadas.—La importancia del Real decreto de 31 de Diciembre de 1895, que autorizó la desfusión de estafetas, se pone de manifiesto con más claridad á medida que puede observarse el movimiento postal de algunas oficinas que han sido objeto de aquella separación.

A continuación publicamos un estado del movimiento de valores y certificados ordinarios en la Administración subalterna de Tudela (Navarra); documento que revela el desarrollo que tales servicios han adquirido en aquella ciudad, más importante por todos conceptos que algunas capitales de provincia.

Lástima grande que la oficina de Tudela carezca de toda clase de elementos para prestar con holgura, facilidad y garantías de acierto el servicio, y que ni siquiera facilite el Estado local para oficinas, cuyos alquileres sufraga de su bolsillo el celoso encargado de la estafeta, quien, además, debe salir á todos los trenes, recorriendo varias veces al día el no corto trayecto que media entre el Correo y la estación del ferrocarril, y desempeñar ó costear los oficios de ordenanza, que tampoco se ha nombrado para aquella subalterna.

Hé aquí ahora el estado á que nos referimos:

MESES	CARTAS RECIBIDAS		CARTAS EXPEDIDAS		CERTIFICADOS ORDINARIOS	
	Número.	Pesetas.	Número.	Pesetas.	Recibidos.	Expedidos.
Enero.....	21	12.491	24	29.428	143	149
Febrero.....	24	24.812	47	54.428	101	115
Marzo.....	22	33.300	40	30.518	109	121
Abril.....	29	8.283	40	41.165	132	117
Mayo.....	30	13.055	41	33.970	129	128
Junio.....	31	40.745	46	30.814	126	127
Julio.....	23	27.796	59	34.385	124	137
Agosto.....	17	6.413	32	54.985	106	139
Septiembre...	22	4.520	51	34.220	188	126
Octubre.....	33	38.097	48	29.040	146	172
Noviembre...	39	28.778	39	27.295	159	139
Diciembre....	41	36.995	58	39.295	165	127
TOTALES...	332	275.285	525	439.543	1.628	1.597

Desfusión.—Hemos oído decir que la Administración principal de Huesca será en breve establecida en local separado del que ocupa la Sección de Telégrafos.

Lo celebraremos, así como el que se haga lo propio en Toledo, que bien lo necesita la oficina de Correos de esa capital, según hemos demostrado diferentes veces.

* *

Enhorabuena.—Ayer, á las tres de la tarde, en la capilla reservada de Nuestra Señora de la Misericordia, en la parroquia de San Sebastián, contrajeron matrimonio la bellísima señorita doña María del Carmen Matos y León y nuestro querido compañero D. José Moreno Pineda. Fueron padrinos D. José Moreno Albarada y D.^a Dolores Massiá de Matos.

Unidos con sincero afecto al Sr. Moreno Pineda, inútil nos parece decir que de corazón le deseamos todo género de felicidades en su nuevo estado y una eterna luna de miel, como puede esperarse de las condiciones que adornan á los nuevos esposos, unidos por lazos que forjó el cariño y que ha acrisolado la constancia.

* *

Mejoras.—En el local que ocupa en Sevilla la Administración de Correos, y bajo la acertada dirección de nuestro querido amigo D. Antonio Corona, se han hecho importantes mejoras, de las que estaba muy necesitado y con las que se ha conseguido adecentar notablemente aquella oficina, por lo cual felicitamos calurosamente á su digno Jefe.

Hé aquí en qué términos da cuenta de ellas *El Noticiero Sevillano* correspondiente al día 24 del pasado bajo el título *La Administración de Correos*:

«En el local que ocupa la de esta capital se han hecho importantes reformas.

Era vergonzoso para una capital de la importancia de Sevilla penetrar en sus oficinas de Correos y ver un conjunto de mesas colocadas sin orden ni concierto y que por su mal estado hacían imposible realizar el importante servicio á que estaban destinadas.

La cartería se encontraba casi confundida con la sala de dirección, pudiendo el público penetrar fácilmente en éstas, puesto que no encontraba á su paso obstáculo alguno.

El Habilitado del personal no tenía oficina fija, ni existía archivo, y los despachos de los Jefes en completo abandono y sin condiciones para desde ellos poder vigilar los servicios sin temor á ser vistos.

No existía almacén para sacas y maletines; aquéllas como éstos se depositaban á gusto del ordenanza encargado de este servicio.

Hoy ha variado la Administración de Correos de tal modo que si no fuera por el entarimado, que está en muy malas condiciones, no la hubiéramos conocido. Aquellas mesas antiguas, rotas la mayoría y de incapaces condiciones para el servicio, desaparecieron, siendo sustituidas por otras que reúnen cuantas condiciones se deseen de resistencia, capacidad y aseo.

Han sido colocadas de tal manera que ocupan muy poco lugar, y todos los trabajos de dirección se efectúan con mucho orden. Para esto se ha construído una muy ancha y hermosa mesa, donde con gran facilidad pueden trabajar cuatro empleados al mismo tiempo y en la que se distribuye la correspondencia. En las otras mesas se hace el apartado de las estafetas ambulantes.

Todas separan completamente la cartería de la sala de dirección y dejan un espacio más que sobrado para poder pasar á los despachos de los Jefes.

Frente á la puerta de entrada á estas dependencias hay un mostrador donde el público deposita los impresos y la prensa sus periódicos, mejora que impide se llegue, como antiguamente, á penetrar donde están los buzones.

La habilitación y el archivo son otras de las mejoras que se han introducido.

El despacho del Administrador se ha variado, tanto de situación como de mobiliario y decorado; éstos son sencillos, pero de muy buen gusto. Está situado entre la cartería y la sala de dirección, pudiendo desde él, cómodamente, inspeccionar todas las operaciones de correos.

Las sacas y maletines se depositan en unas taquillas que se han construído debajo de las mesas, evitando de este modo que estén tiradas en el suelo, como antes sucedía.

Todas estas mejoras han sido llevadas á cabo bajo la dirección del Administrador de Correos, Sr. Corona.

Éste había puesto en conocimiento del Director general el pésimo estado en que el local se hallaba, y el Marqués de Lema le autorizó para formular los presupuestos y que se ejecutaran las obras necesarias.»

* *

Uno más.—Raro es el día en que nuestros compañeros dejan de hallar ocasión propicia para demostrar su honradez, comparable sólo á su paciencia en los sufrimientos y á su constancia en el trabajo.

Desgraciadamente, es lo más común que los hechos de esta clase queden ignorados y no salgan del círculo estrecho donde se han producido. Esto es un mal debido sólo á una modestia excesiva de los interesados, y nosotros, aun exponiéndonos á herir este delicado sentimiento en alguno de nuestros compañeros, nos proponemos publicar cuantos rasgos de honradez lleguen á nuestro conocimiento.

Hoy podemos citar lo ocurrido á D. Hermenegildo de la Poza, ambulante de Toledo á Aranjuez, que el 27 de Febrero último, á la salida de aquella capital, halló entre la correspondencia de alcance una carta destinada á ser certificada, pero que había sido echada al buzón con el franqueo correspondiente y cinco lacres.

El Sr. Poza la entregó en Aranjuez, desde donde fué cursada con las debidas garantías.

Tenemos mucho gusto en hacer público este modo de proceder, por el cual felicitamos sinceramente á tan estimado compañero.

Banco Hispano-Colonial.

ANUNCIO

Billetes hipotecarios de la Isla de Cuba.

EMISIÓN DE 1886

43.^o sorteo.

Celebrado en este día, con asistencia del notario don Manuel Sáez y Bercero, actuando en el protocolo de don Luis G. Soler y Pla, el 43.^o sorteo de amortización de los billetes hipotecarios de la Isla de Cuba, emisión de 1886, según lo dispuesto en el artículo 1.^o del Real decreto de 10 de Mayo de 1886 y Real orden de 4 de Febrero de este año, han resultado favorecidas las 19 bolas

Números 307, 990, 1.690, 1.842, 3.613, 3.953, 4.097, 4.170, 4.838, 5.285, 6.079, 6.299, 7.423, 7.446, 7.876, 8.193, 8.271, 9.536 y 10.834.

En su consecuencia, quedan amortizados los mil novecientos billetes

Números 30.601 al 30.700, 98.901 al 99.000, 168.901 al 169.000, 184.101 al 184.200, 361.201 al 361.300, 395.201 al 395.300, 409.601 al 409.700, 416.901 al 417.000, 483.701 al 483.800, 528.401 al 528.500, 607.801 al 607.900, 629.801 al 629.900, 742.201 al 742.300,

744.501 al 744.600, 787.501 al 787.600, 819.201 al 819.300, 827.001 al 827.100, 953.501 al 953.600 y 1.083.301 á 1.083.400.

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el referido real decreto, se hace público para conocimiento de los interesados, que podrán presentarse, desde el día 1.º de Abril próximo, á percibir las 500 pesetas, importe del valor nominal de cada uno de los billetes amortizados, mas el cupón que vence en dicho día, presentando los valores y suscribiendo las facturas en la forma de costumbre y en los puntos designados en el anuncio relativo al pago de los expresados cupones.

Barcelona 1.º de Marzo de 1897.—El secretario general, *Aristides de Artiñano*.

Banco Hispano-Colonial.

Billetes hipotecarios de la Isla de Cuba.

EMISIÓN DE 1886

ANUNCIO

Venciendo en 1.º de Abril próximo el cupón núm. 43 de los billetes hipotecarios de la Isla de Cuba, emisión de 1886, se procederá á su pago desde el expresado día, de nueve á once y media de la mañana.

El pago se efectuará presentando los interesados los cupones acompañados de doble factura talonaria, que se facilitará gratis en las oficinas de esta Sociedad, rambla de Estudios, núm. 1, Barcelona; en el Banco Hipotecario de España, en Madrid; en casa de los corresponsales, designados ya, en provincias; en París, en el Banco de París y de los Países Bajos, y en Londres, en casa de los Sres. Baring Brothers y C.^a Limited.

Los billetes que han resultado amortizados en el sorteo de este día podrán presentarse asimismo al cobro de las 500 pesetas que cada uno de ellos representa, por medio de doble factura que se facilitará en los puntos designados.

Los tenedores de los cupones y de los billetes amortizados que deseen cobrarlos en provincias donde haya designada representación de esta Sociedad, deberán presentarlos á los comisionados de la misma desde el 10 al 20 de este mes.

En Madrid, Barcelona, París y Londres, en que existen los talonarios de comprobación, se efectuará el pago siempre, sin necesidad de la anticipada presentación que se requiere para provincias.

Se señalan para el pago en Barcelona los días desde el 1 al 19 de Abri^l, y transcurrido este plazo se admitirán los cupones y billetes amortizados los lunes y martes de cada semana, á las horas expresadas.

Barcelona 1.º de Marzo de 1896.—El secretario general, *Aristides de Artiñano*.

MOVIMIENTO DE PERSONAL

NOMBRES	CATEGORÍA	PROCEDENCIA	DESTINO	OBSERVACIONES
D. Pantaleón Esteban.....	Oficial 2.º.....	Dirección general.	Dirección general.....	Ascendido turno 1.º
Ricardo Herrero.....	Idem id.....	Avila.....	Avila.....	Idem id. 2.º
Jacinto Yagües.....	Idem 3.º.....	Central.....	Central.....	Idem id. 2.º
José Jimeno Picó.....	Idem 4.º.....	Valencia.....	Idem.....	Deseos.
Javier Formigo.....	Idem id.....	Coruña.....	Coruña.....	Ascendido turno 1.º
Juan Sánchez Molina.....	Idem id.....	Dirección general.	Dirección general.....	Idem id. 2.º
Godofredo Gómez.....	Idem 5.º.....	Valencia.....	Valencia.....	Idem id. 1.º
Ramón Montovio.....	Idem id.....	Licencia ilimitada.	Licencia ilimitada.....	Idem id. 2.º
Antonio Segura.....	Idem id.....	Barcelona.....	Barcelona.....	Idem id. 2.º
Florencio Alvarez Osorio.....	Idem id.....	Dirección general.	Dirección general.....	Idem id. 3.º
Francisco Granero.....	Idem id.....	Central.....	Central.....	Idem id. 1.º
Agustín Vaca.....	Idem id.....	Gerona.....	Gerona.....	Idem id. 2.º
Luis María Rivero.....	Aspirante 1.º.....	Licencia ilimitada	Central.....	Reingreso.
Aselio Bodí.....	Idem id.....	Valencia.....	Valencia.....	Ascendido turno 1.º
Pedro Rodríguez.....	Idem id.....	Licencia ilimitada.	Licencia ilimitada.....	Idem id. 2.º
Ernesto Gallego.....	Idem id.....	Teruel.....	Teruel.....	Idem id. 2.º
Enrique Estévez.....	Idem id.....	Central.....	Central.....	Idem id. 3.º
Rafael Marín.....	Idem id.....	Licencia ilimitada.	Licencia ilimitada.....	Idem id. 1.º
Enrique Ogazón.....	Idem id.....	Valencia.....	Valencia.....	Idem id. 1.º
Miguel de la Fuente.....	Idem id.....	Central.....	Central.....	Idem id. 2.º
Esteban Bengia.....	Idem id.....	Dirección general.	Dirección general.....	Idem id. 3.º
Miguel Codorniú.....	Idem id.....	Valencia.....	Valencia.....	Idem id. 1.º
Jorge Navarro.....	Idem 2.º.....	Licencia ilimitada.	Castellón.....	Reingreso.
Ricardo Pérez y López.....	Idem id.....	Central.....	Licencia ilimitada.....	Deseos.
Carlos Sánchez Pantoja.....	Idem id.....	Lorca.....	Central.....	Idem.
Federico Gil Tapia.....	Idem id.....	Medina.....	Lorca.....	Idem.
Aniceto Serrano.....	Idem id.....	Opositor núm. 286.	Tuy.....	»
Rafael Saleta.....	Idem id.....	Idem 287.....	Medina.....	»
Juan Ballester.....	Idem id.....	Idem 288.....	Coruña.....	»
Pedro Palencia.....	Idem id.....	Idem 289.....	Cádiz.....	»
Adolfo Fernández.....	Idem id.....	Idem 290.....	Oviedo.....	»
Fidel Grande.....	Idem id.....	Idem 291.....	Sevilla.....	»
Julián González.....	Idem id.....	Idem 292.....	Coruña.....	»
José Lasso.....	Idem id.....	Idem 293.....	Bilbao.....	»
Emilio Pastor.....	Idem id.....	Idem 294.....	Sevilla.....	»
Eloy Toledano.....	Idem id.....	Idem 295.....	León.....	»

SERVICIOS

DE LA

COMPañÍA TRASATLANTICA DE BARCELONA

LÍNEA DE LAS ANTILLAS, NEW-YORK Y VERACRUZ

con escalas en Puerto Rico y Progreso y combinación á puertos americanos del Atlántico y puertos N. y S. del Pacífico.

Tres salidas mensuales, con las escalas y extensiones siguientes:

El 10, de Cádiz, haciendo antes la escala de Barcelona el 5, y eventual la de Málaga el 7 para Puerto Rico y Habana y con trasbordo para Progreso y Veracruz.—El 20, de Santander, con escala en Coruña el 21 y haciendo antes la del Havre el 15 para la Habana y Veracruz.—El 30, de Cádiz, haciendo antes la de Barcelona el 25 y eventual la de Málaga el 27, para Las Palmas, Puerto Rico, Habana, Progreso y Veracruz y con trasbordo para los litorales de Puerto Rico, Cuba y Estados Unidos.

Las salidas de la Habana para New-York son los días 10, 20 y 30, y de New-York para la Habana los mismos días.

RETORNO.—Salidas de la Habana: el 10, con escala en Puerto Rico el 15, para Cádiz y Barcelona combinación para los demás puertos del Mediterráneo.—El 20, directo para Coruña, Santander y Havre y combinación para los puertos españoles del Atlántico y para los de Liverpool, Hamburgo, Nantes y Burdeos.—El 30, con escala en Puerto Rico el 4 ó 5, para Cádiz y Barcelona y combinación para los demás puertos del Mediterráneo.

LÍNEA DE FILIPINAS

con escalas en Port-Said, Aden, Colombo y Singapoor; servicio á Ilo-Ilo y Cebú y combinaciones á Kurachée y Bushire (Golfo Pérsico), Zanzíbar y Mozambique (costa Oriental de Africa), Bombay, Calcuta, Saigón, Sídney, Batavia, Hong-Kong, Shanghai, Hyeo y Yokoama.

Salidas, cada cuatro semanas de Liverpool, con escalas en Coruña, Vigo, Lisboa (facultativa), Cádiz, Cartagena, Valencia y Barcelona, de donde saldrán cada cuatro sábados á partir del 4 de Enero de 1896.

De Manila saldrán cada cuatro jueves, á partir del 23 de Enero de 1896.

LÍNEA DE BUENOS AIRES

con escalas en Santa Cruz de Tenerife y Montevideo

Seis viajes anuales, partiendo de Marsella, con escalas en Barcelona, Málaga y Cádiz.

LÍNEA DE FERNANDO POO

con escalas en Las Palmas, puertos de la costa Occidental de Africa y golfo de Guinea.

Cuatro viajes al año, partiendo de Marsella y con escalas en Barcelona y Cádiz.

SERVICIOS DE AFRICA

LÍNEA DE MARRUECOS

Un viaje mensual de Barcelona á Mogador, con escalas en Melilla, Málaga, Ceuta, Cádiz, Tánger, Larache, Rabat, Casa blanca y Mazagán.

SERVICIO DE TÁNGER

El vapor JOAQUIN DEL PIÉLAGO sale de Cádiz para Tánger, Algeciras y Gibraltar los lunes, miércoles y viernes retornando á Cádiz los martes, jueves y sábados.

Estos vapores admiten carga con las condiciones más favorables, y pasajeros, á quienes la Compañía da alojamiento muy cómodo y trato muy esmerado, como ha acreditado en su dilatado servicio. Rebajas á familias. Precios convencionales por camarotes de lujo.—Rebajas por pasajes de ida y vuelta.—Hay pasajes para Manila á precios especiales para emigrantes de clase artesana ó jornalera, con facultad de regresar gratis dentro de un año, si no encuentran trabajo.

La empresa puede asegurar las mercancías en sus buques.

AVISO IMPORTANTE:—La Compañía previene á los señores comerciantes, agricultores é industriales que recibirá y encaminará á los destinos que los mismos designen las muestras y notas de precios que con este objeto se le entreguen.

Esta Compañía admite carga y expide pasajes para todos los puertos del mundo servidos por líneas regulares.

PARA MÁS INFORMES EN MADRID, PUERTA DEL SOL, 3

OBRAS DE VENTA

EN LA ADMINISTRACIÓN DE ESTE PERIÓDICO

	Pesetas	Cts.
Programa para los exámenes.....	»	50
Compendio de Legislación de Correos, por don Carlos Flórez.....	4	»
Compendio de Geografía postal de España, por D. Angel López.....	3	»
Elementos de Geografía universal, por D. José Moreno Pineda.....	1	50
El Cronista de Correos (1.º año).....	6	»
Idem íd. (2.º año).....	15	»
Contabilidad general del Estado, por D. José Moreno Pineda.....	2	»
Reglamento de servicio.....	2	»

Sr. D.

PROHIBIDA LA REPRODUCCIÓN

Madrid, 1897.—Establecimiento tipográfico de los Hijos de M. G. Hernández, Libertad, 16 duplicado, bajo.—Teléfono 934.